JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001 3103 0**53** 20**24** 00**183** 00

ADMITE TUTELA

Por cumplir con los presupuestos procesales consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la acción de tutela promovida por María José Polo Martínez en contra de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la salud, al trabajo, al trabajo en condiciones dignas, al mínimo vital, a la igualdad, a la vida y a la dignidad humana.

Remítase copia de esta providencia, así como del escrito de tutela y sus anexos a la accionada, para que dentro del término improrrogable de un (1) día de respuesta a lo allí consagrado y presente las pruebas que pretenda hacer valer e indique la dirección en la cual recibe notificaciones electrónicas. Líbrese oficio.

Vincúlese al trámite de las presentes diligencias al Ministerio de Trabajo, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la EPS Sura S.A., Yuri Bibiana García Lozano, a fin de que rindan informes sobre los hechos que motivan la presente acción y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. Suminístreseles copia de la presente providencia, así como del escrito de tutela y sus anexos. Líbrese oficio.

Igualmente, vincúlese a los aspirantes en el Proceso de Selección N° 1544 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2, por conducto de la Comisión Nacional de Servicio, mediante publicación efectuada en la página del concurso, en la cual se visualice el presente escrito de tutela, los anexos si fuere el caso, y el presente proveído. La mencionada vinculación debe acreditarse a este despacho clarificando que aquellos cuentan con el término de un (1) día para pronunciarse.

Adviértase sobre las consecuencias generadas por la falta de respuesta, conforme lo normado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Requiérase a la EPS vinculada para que en el lapso de un (1) día informe el estado de salud de la promotora del amparo, si ha estado incapacitada, si está en tratamiento médico y/o si le ha emitido recomendaciones para el desempeño de sus funciones laborales.

Requiérase a las partes para que indiquen su dirección electrónica, para efectos de notificación.

Niéguese la medida provisional peticionada por cuanto de las pruebas aportadas a este momento en la actuación, no se evidencian los presupuestos señalados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia hasta que se constate la actuación desplegada a partir de la intervención de los accionados y de la revisión del cumplimiento de las fases y etapas del concurso y de la condición de estabilidad

que alegó la accionante, es posible adoptar una decisión. Siendo que, por sí misma, la emisión de la resolución de separación del cargo no impide el amparo de los derechos fundamentales de la quejosa, en caso de denotarse su afectación.

Notifíquese a la peticionaria, a la entidad accionada y demás vinculados el presente auto, por la vía más expedita y de la manera más pronta la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
German Eduardo Rivero Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 053
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d39de80b2ab643507aac6feddeda1fff09502900230541d85c86156506ca5a0**
Documento generado en 22/04/2024 05:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica